



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº14 DE MÁLAGA
PROCEDIMIENTO VERBAL Nº1079/2019

SENTENCIA Nº62/2020

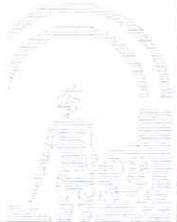
En Málaga a veintiuno de febrero de dos mil veinte.

Vistos por doña Marta Báguena Mesa, Magistrada Juez del Juzgado de 1ª Instancia nº14 de Málaga, los presentes autos de Procedimiento Verbal que registrados con el número arriba indicado se siguen a instancia del AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y asistido del Letrado Municipal señor Romero Flores, frente a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y la mercantil TRANSPORTES AULA S.L., ambos en situación procesal de rebeldía, y frente a la entidad aseguradora GLOBALIS, representada por el Procurador de los Tribunales señor Gutiérrez Marqués y asistido del Letrado señor Moro Crooke.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la citada demandante se presentó demanda en virtud de la cual reclamaba de los codemandados también indicados, la cantidad de 1.460,05 EUROS, en base a los hechos y fundamentos recogidos en la misma, y por cuyo suplico interesaba que en su día se dictase sentencia por la que, estimando la demanda, se condenase a los demandados a satisfacer la suma referida, intereses legales y costas.

SEGUNDO. Tras el examen de la jurisdicción y competencia, se dictó Decreto por el que se ordenaba la admisión a trámite de la demanda, su traslado a la demandada con oportuno plazo de contestación. Personada en tiempo y forma la aseguradora codemandada, contestó a la demanda en el sentido de oposición obrante, y no haciendo lo propio el resto de los que fueron demandados,





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

fueron declarados en situación procesal de rebeldía, y con ello, se procedió a la citación de las partes para la celebración de la vista con las advertencias e indicaciones que la ley ordena. Habiendo sido las partes citadas a la misma en legal y debida forma, y llegada fecha y hora, comparecieron ambas.

Abierto el acto, la actora se ratificó en su demanda, definiendo su reclamación y causa de pedir, siendo daños causados en bienes públicos que determinaron la necesidad de reponer farola y luminaria, determinando un perjuicio económico que alcanzó el valor de 1.460,05 euros que aquí se reclaman. La aseguradora codemandada que nada objetó al siniestro, mecánica, responsabilidad y daños causados, opone en cuanto al valor del mismo.

A continuación se procedió a la proposición de prueba, acordándose según consta, y practicándose con el resultado que es de ver en autos, quedando los autos vistos para el dictado de Sentencia.

TERCERO. En los trámites del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, respondiendo la fecha de dictado de esta sentencia a la carga de trabajo soportada por este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Se ejercita acción de responsabilidad extracontractual por el Consistorio de esta ciudad, en virtud de los daños materiales sufridos en elementos de alumbrado público ante el accidente experimentado a fecha de 2 de abril de 2018, por vehículo conducido, propiedad, y asegurado a la fecha por los que son demandados. Tratándose de vehículo marca Mercedes, con placa de matrícula [REDACTED], que impactó contra farola existente en la acera, a la altura del nº20 de la Carretera de Guadalmar, derribó la misma, haciendo necesaria su reparación. Efectuada valoración por intervención





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

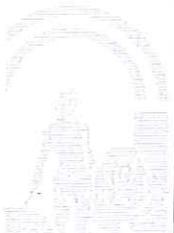
de la empresa concesionaria del mantenimiento del alumbrado, se fijó en el valor de 1.460,05 euros, que aquí se reclaman.

Tanto empresa propietaria como conductor, fueron declarados en situación procesal de rebeldía, lo que ha de ser considerado con el significado procesal de oposición.

La entidad aseguradora, que acepta la realidad del siniestro, su responsabilidad y daños causados, opone en cuanto al valor reclamado.

SEGUNDO. Siendo consolidada la Jurisprudencia en la materia, elaborada a la luz de la normativa especial aplicable, es conocida la distinción de la que se ha de partir para determinar los requisitos que han de cumplirse para la prosperabilidad de la acción de responsabilidad extracontractual en materia de circulación de vehículos a motor, que viene a considerar según se trate de reparar daños personales o daños materiales.

Tratándose de daños materiales, como es el caso que nos ocupa, y en debido respeto del artículo 1 de la Ley 8/04, es de aplicación el sistema de responsabilidad extracontractual fijado en el artículo 1902 del Cc, siendo exigido el cumplimiento de los siguientes requisitos, a saber, el elemento subjetivo, determinado por una conducta activa u omisiva ajena a las cautelas y prevenciones establecidas por el Ordenamiento Jurídico y socialmente aceptadas, en atención al caso en concreto, es decir, atendidas las circunstancias de lugar, tiempo y persona, que ha de llevarnos a concluir la valoración de un comportamiento negligente; un resultado dañoso para algo o alguien; y una relación de causalidad entre la citada conducta y el resultado dañoso producido. Así, en principio, y siguiendo el tenor de la citada regulación, y de conformidad con lo determinado por el artículo 217 de la LEC, es el





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

que promueve la acción el que soporta la carga de probar la concurrencia de tales extremos o requisitos, dependiendo por ello de su diligencia probatoria el éxito de su pretensión.

Así, pues, lo expuesto nos lleva a valorar, si el actor cumplió con los mínimos exigibles, y en consideración a su actividad probatoria así debe concluirse, pues sin obviar la posición de los codemandados rebeldes, y la aceptación del hecho dañoso, su responsabilidad y daño causado por la aseguradora codemandada, así nos permite concluirlo el conjunto de la prueba actuada por la actora, que comprende la documental aportada, integrada por diligencias policiales nº1374/18, -en las que además de plasmar la realidad objetivada, testimonio del conductor causante, que dijo no haberse percatado de la presencia de la farola al maniobrar, y del testigo presencial del siniestro e intervención del cuerpo de bomberos que debieron proceder para cortar y retirar la farola que había sido derribada con el impacto-, y presupuesto de valoración URBALUX S.A.-XIMÉNEZ S.A. (UTE), determinante de las partidas que suponen el monto en que se valora el daño y es objeto de reclamación, reportaje fotográfico, y reclamación extrajudicial a cada uno de los demandados, de la que asimismo se aporta contestación de la aseguradora GLOBALIS, con propuesta de indemnización que no alcanza ni la mitad del valor objetivado, así como la intervención del testigo señor [REDACTED] (Ingeniero Técnico Industrial de la UTE, que ratificó el presupuesto de valoración y justificó su contenido y determinación, siendo especialmente ilustrativo en cuanto a la inexistencia de elemento alguno que pudiere salvarse o conservarse, teniendo en cuenta que el importe incluye asimismo los gastos de la grúa).

Frente a ello, ninguna prueba se ha esgrimido por los que son demandados que permita desvirtuar lo justificado por la actora (artículo 217 de la





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

LEC), y así se concluye justificada la pretensión actora, siendo por ello que se ha de considerar la responsabilidad de la demandada de acuerdo al artículo 1 y al artículo 7 de la Ley 8/04.

Habiendo incurrido en mora la Compañía Aseguradora demandada, a la vista del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro de 8 de octubre de 1980, deberá abonar en concepto de indemnización por mora, el interés determinado por el apartado cuarto del citado artículo, al no constar consignación alguna ni en definitiva causa impeditiva de su aplicación (artículo 9 de la Ley 8/04).

Los codemandados, abonarán el interés legal del dinero vigente a la fecha de formulación de la demanda hasta esta resolución, que se incrementará en dos puntos desde la misma hasta la consignación o pago. (Artículos 1100 y 1108 del Cc y 576 de la LEC)

TERCERO. En materia de costas y conforme a lo dispuesto por el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede su imposición a la demandada.

Expuesto lo anterior y vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

ESTIMANDO en su integridad la demanda interpuesta por el Letrado Municipal actuando en nombre y representación del Ayuntamiento de esta ciudad, sobre reclamación de 1.460,05 euros, contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la mercantil TRANSPORTES AULA S.L., ambos en situación procesal de rebeldía, y la entidad aseguradora GLOBALIS, debo condenar y CONDENO a la demandada a abonar a la actora la citada suma, más los intereses





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

legales, que computarán en cada caso de acuerdo se cifra en el cuerpo de esta resolución, y costas.

Notifíquese la presente resolución con instrucción de su firmeza.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

